

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

ERNESTO RAFAEL
IRIZARRY SANTIAGO;
GLORIA MARÍA VILLAFañE
GONZÁLEZ Y LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

v.

FIRST BANK DE PUERTO
RICO

Recurrido

ERNESTO RAFAEL
IRIZARRY SANTIAGO Y
OTROS; et al

Demandados-
Reconvinientes

v.

FIRST BANK DE PUERTO
RICO; HNC FIRST
MORTGAGE; FIRST
BANCORP; COMPAÑÍAS DE
SEGURO A,B,C

Demandante-Reconvenida

KLCE201500516

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.
D CD2014-1161

Sobre:
Cobro de Dinero
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

Comparecen los señores Ernesto Rafael Irizarry Santiago, Gloria María Villafañe González y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, (los peticionarios) y solicitan revisión de la Orden emitida el 16 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera

Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 19 de marzo del corriente año, en un pleito en cobro de dinero y ejecución de hipoteca instado por FirstBank Puerto Rico, (FirstBank o el recurrido). Mediante la aludida Orden el TPI, declara Ha Lugar la *Moción Solicitando Calendarización del Descubrimiento de Prueba y de los Procedimientos del Pleito* presentada por los peticionarios el 26 de febrero de 2015, pero denegó su *Moción en Oposición a Moción para Adjudicar Sentencia Sumaria Presentada por FirstBank*, en la que los peticionarios solicitaron al TPI posponer su contestación a la solicitud de Sentencia Sumaria de los recurridos, hasta que culminara el descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos que pasamos a exponer expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la Resolución recurrida.

I.

El 25 de abril de 2014 FirstBank presenta acción en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra los peticionarios. En la Demanda el recurrido alega que los peticionarios incumplieron con los términos de pago del pagaré hipotecario al no satisfacer las mensualidades desde el 1 de agosto de 2013, cada una por la suma de \$8,286.83; que a tenor con los términos del pagaré y la hipoteca se aceleró el vencimiento de la obligación; y que los peticionarios

adeudan la suma principal de \$1,343,298.02, más intereses.

Tras varias prórrogas, el 1 de agosto de 2014 los peticionarios presentan Contestación a Demanda y Reconvención. Así las cosas, mediante Orden del 7 de agosto de 2014, notificada el 11 de agosto de ese año, el TPI dispone que tras la presentación de la Contestación a la Demanda comenzó a decursar el plazo de sesenta (60) días para la celebración compulsoria de la vista o acto de mediación que requiere la Ley Núm. 184-2012. El 22 de agosto de 2014 FirstBank presenta *Solicitud para una Exposición más Definida de la Reconvención y Eliminar Defensas Afirmativas*. El 3 de octubre de 2014 el Mediador emite *Notificación al Tribunal en Casos de Ejecución de Hipoteca* en la que informa que no hubo acuerdo para participar del servicio de mediación.

El 7 de enero de 2015 los peticionarios presentan ante el TPI *Solicitud de Autorización Para Radicar Contestación a Demanda y Reconvención Enmendada*, la cual mediante Orden del 9 de enero de 2015, notificada a las partes el 15 de enero del corriente año, es declara Ha Lugar. La aludida Contestación a Demanda y Reconvención Enmendada enmienda las alegaciones afirmativas de la Reconvención y añade defensas afirmativas a las alegaciones de la Demanda presentada por FirstBank.

El 21 de enero de 2015 FirstBank presenta ante el TPI Solicitud de Sentencia Sumaria. Por su parte, el **26 de febrero de 2015** los peticionarios presentan ***Moción Solicitando Calendarización del Descubrimiento de Prueba y de los Procedimientos del Pleito*** sin que FirstBank se opusiera a su solicitud. Los peticionarios presentan el 2 de marzo de 2015 *Moción Solicitando Rebeldía de FirstBank...* por no haber contestado la Reconvención y el 13 de marzo de 2015 FirstBank presenta *Moción para Adjudicar Sentencia Sumaria*.

El **16 de marzo de 2015** los peticionarios presentan ante el TPI *Moción en Oposición a Moción para Adjudicar Sentencia Sumaria Radicada por FirstBank; y Solicitando se Declare Ha Lugar la Moción Solicitando Calendarización del Descubrimiento de Prueba Radicada por los Comparecientes desde el 26 de febrero de 2015 la Cual No Ha Sido Opuesta*. En la ***Moción en Oposición a Moción para Adjudicar Sentencia Sumaria***, los peticionarios solicitaron al TPI posponer la presentación de su contestación a la solicitud de Sentencia Sumaria de FirstBank, hasta que culminara el descubrimiento de prueba.

Mediante **Orden de 16 de marzo de 2015**, **notificada el 19 de marzo del corriente año**, el TPI declara Ha Lugar la *Moción Solicitando Calendarización del Descubrimiento de Prueba y de los Procedimientos del*

Pleito presentada por los peticionarios el 26 de febrero de 2015 y **ordena a FirstBank replicar en veinte (20) días a la *Moción Solicitando Rebeldía de FirstBank*, presentada por los peticionarios el 2 de marzo de 2015, so pena de conceder lo solicitado.** Dicho plazo de veinte (20) días se cumplió el 8 de abril de 2015, sin que FirstBank cumpliera con lo ordenado.

Sin embargo, en la aludida Orden el TPI ordena a los peticionarios replicar en veinte (20) días a la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por FirstBank el 21 de enero de 2015, por lo que **deniega a éstos su *Moción en Oposición a Moción para Adjudicar Sentencia Sumaria radicada por FirstBank***. Es decir que la Orden de 16 de abril de 2015 no concedió la solicitud de los peticionarios al TPI para posponer su contestación a la solicitud de sentencia sumaria de FirstBank hasta que culminara el descubrimiento de prueba. Posteriormente, mediante Orden del 16 de abril de 2015, notificada el 17 de abril del corriente el TPI reitera la denegatoria a la *Moción en Oposición a Moción para Adjudicar Sentencia Sumaria de FirstBank*.

Inconformes, los peticionarios recurren ante nos el 20 de abril de 2015 mediante el recurso de epígrafe al cual acompañan *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de los Procedimientos en el TPI*.

En su Petición de *Certiorari* los peticionarios señalan la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

ERRÓ EL TPI AL NO PERMITIR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DE “ALCANCE AMPLIO Y LIBERAL” SEGÚN DISPONE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, RESPECTO DE LAS ALEGACIONES Y DEFENSAS AFIRMATIVAS MERITORIAS CONTENIDAS EN LA CONTESTACIÓN A DEMANDA Y RECONVENCIÓN ENMENDADA APROBADA POR EL PROPIO TPI, PREVIO A LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA DE LA PARTE RECURRIDA, DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y POR ENDE COARTANDO ASÍ, EL DERECHO QUE TIENE LA PARTE PETICIONARIA DE HACER DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DE “ALCANCE AMPLIO Y LIBERAL” PARA DEFENDERSE ADECUADA E INTELIGENTEMENTE DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA Y DE LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA EN CUESTIÓN.

ERRÓ EL TPI AL NO ANOTAR LA REBELDÍA DE LA PARTE RECURRIDA, LA CUAL NO COMPARECIÓ SIQUIERA A SOLICITAR PRÓRROGA NI OPUSO LA CONTESTACIÓN A DEMANDA Y RECONVENCIÓN RADICADA DESDE EL 1RO DE AGOSTO DE 2014, HACE OCHO MESES. TAMPOCO COMPARECIÓ LA PARTE RECURRIDA SIQUIERA A SOLICITAR PRÓRROGA NI OPUSO LA CONTESTACIÓN A DEMANDA Y RECONVENCIÓN ENMENDADA RADICADA EL 9 DE ENERO DE 2015 Y AUTORIZADA POR EL TPI DESDE EL 15 DE ENERO DE 2015, FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA ORDEN APROBANDO LA RADICACIÓN DE LA MISMA, HACE TRES MESES.

Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2015, FirstBank se opuso a la expedición del recurso de *Certiorari* presentada por los peticionarios y a la solicitud de paralización.

Examinados los escritos de las partes y los autos originales del caso, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las

determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012). Su propósito es revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4, 18 (1948). De ahí que sólo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para enmendar el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, ésta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. El concepto de discreción ha sido definido como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). El ejercicio adecuado de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Pueblo v. Hernandez Villanueva*, 179 D.P.R. 872, 890 (2010). La discreción no debe hacer abstracción del resto del

derecho. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *García v. Padró, supra*, págs. 334-335; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 98. La decisión tomada debe sostenerse en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el foro de primera instancia. En lo pertinente la precitada Regla dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, **anotaciones de rebeldía**, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en **cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. (Énfasis suplido).

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso

innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 593-594 (2011).

Ahora bien, aun cuando un asunto esté incluido dentro de las materias que podemos revisar de acuerdo con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional; ya que, distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999).

La Regla 40 establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis suplido).

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

Reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco. Popular de P.R. v. Min. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la

razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, *supra*, pág. 658.

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

-B.-

Sobre el descubrimiento de prueba es sabido que este es el mecanismo que permitirá precisar con exactitud las verdaderas cuestiones en controversia y servirá para aclarar los hechos que se intentan probar en la vista en su fondo.

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1, establece el alcance del descubrimiento de prueba. En lo pertinente, señala lo siguiente:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, **que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente**, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. (Énfasis suplido).

La aludida Regla expone el criterio de **pertinencia al asunto en controversia**, lo que debe enmarcarse en la búsqueda de la verdad, así como en la deseabilidad de que el alcance del descubrimiento de prueba sea uno amplio y liberal, de manera que se logren soluciones justas, rápidas y económicas a las controversias existentes entre las partes. *Berrios Falcón, et al. v. Torres Merced*, 175 D.P.R. 962, 971 (2009); *Rodríguez Rosa v. Syntex*, 160 D.P.R. 364, 394 (2003); *Lluch v. España Service Sta., supra*, pág. 744. El concepto de pertinencia en torno al descubrimiento de prueba es más amplio que el utilizado para resolver problemas de admisibilidad de prueba bajo las Reglas de Evidencia. *Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 D.P.R. 716, 731 (1994); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 D.P.R. 32, 40 (1986); *Rodríguez v. Scotiabank*, 113 D.P.R. 210, 212 (1982). Para que una materia pueda ser objeto de

descubrimiento basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *E.L.A. v. Casta*, 162 D.P.R. 1, 13 (2004); *Alvarado v. Alemañy*, 157 D.P.R. 672, 683 (2002); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, *supra*, pág. 40; *Rodríguez v. Scotiabank*, *supra*, pág. 212.

-C-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. A estos efectos la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A.R. 36.1, Ap. V., dispone expresamente lo siguiente:

“Regla. 36.1. A favor de la parte reclamante

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, **pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba**, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil dispone en lo pertinente:

Regla 36.2 A favor de la parte contra quien se reclama

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una

controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013).

Sin embargo, la Regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 D.P.R. 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294, 301 (1994). De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia

sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véanse Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 165 (2011).

Conforme a lo dispuesto en **la Regla 36.3(3) de Procedimiento Civil , 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 36.3(3), al atender la solicitud de sentencia sumaria, los tribunales examinarán si las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan y cualquier otra evidencia que hubiere acreditan la existencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.** Los tribunales no tendrán que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud y pueden considerar todos los documentos en el expediente, pero no están obligados. Véanse *Zapata Berríos v. J.F.*

Montalvo Cash & Carry, Inc., supra, pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 D.P.R. 113, 130 (2012).

Al considerar la solicitud, se deben asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 626 (2005). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente. *Íd.* La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha emitido guías precisas para la revisión, a nivel del Tribunal de Apelaciones, de la procedencia de una sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, a la pág. 334 (2004). Así pues, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que “El tribunal apelativo utilizará los mismos

criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a la pág. 334. Por esa razón, “el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Id.* En otras palabras, “el foro apelativo no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa, ya que esa tarea le corresponde al foro de primera instancia”. *Id.*

En *Meléndez González v. Cuebas*, 20015 TSPR 70, Op. de 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R. ____ (2015) nuestro Más Alto Foro reafirma la doctrina establecida en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, y la atempera a las exigencias de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, como sigue:

“..La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

..**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez González v. Cuebas*, 20015 TSPR 70, págs. 20-22

Finalmente reitera nuestro Más Alto Foro en *Meléndez González v. Cuebas*, *supra*, págs. 25-26, lo siguiente:

“La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia. La etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.” (Énfasis suplido)

-D-

Es reiterada en nuestra jurisdicción la doctrina al efecto de que se prefiere que las causas se tramiten y se resuelvan en su fondo y en sus méritos, siempre que con ello no se cause perjuicio verdadero a los demás litigantes, o dilación irrazonable en el trámite judicial. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 D.P.R. 902, 915 (1999); *Echevarría v. Sucn. Pérez*, 123 D.P.R. 664,573 (1989). A la luz de dicha doctrina, **el remedio de la anotación de rebeldía se sostiene como una norma procesal en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa con miras a estimular la tramitación de los casos y no para conferir ventaja a una parte.** *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 D.P.R. 805, 811 (1971).

La **Regla 45.1** de Procedimiento Civil, **32 L.P.R.A. Ap. V., R. 45.1**, establece los criterios bajo los cuales un tribunal está autorizado a anotar la rebeldía a una parte y a dictar sentencia en su contra. Específicamente, **autoriza a un tribunal a realizar dicho acto cuando una parte haya dejado de presentar su alegación responsiva** o no se defienda de una reclamación en su contra. A estos efectos, La Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, dispone como sigue:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.
32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Con relación a dicha Regla, el Tribunal Supremo ha expresado que, “[e]l propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). A su vez, ha afirmado que “la rebeldía ‘es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal’”. *Id.*

En nuestro ordenamiento jurídico, existen tres fundamentos en virtud de los cuales se podría anotar la rebeldía a una parte. *Id.* A saber: (1) por no comparecer al proceso, a pesar de haber sido debidamente emplazad; (2) **en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de la que no se desprenda la intención clara de defenderse; esta se puede anotar a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio*** y, (3) cuando una parte se niega a descubrir su prueba, después de habersele requerido, o simplemente cuando una parte haya incumplido con una orden del tribunal, en cuyo caso la rebeldía se impondrá como sanción a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, a las págs. 587-588.

Así pues, la anotación de rebeldía es un remedio que opera para dos tipos de situaciones. *Id.*, a la pág. 589. La primera, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, es decir, cuando no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado. *Id.* La segunda, para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción. *Id.*

La anotación de rebeldía por el incumplimiento con una orden del tribunal, **“siempre se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de la discreción”**. *Id.*, a la pág. 590. (Énfasis nuestro). En particular, a la luz de que los efectos de la anotación de rebeldía, “se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde”. *Id.* Asimismo, “se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho”. *Id.*

Más recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico definió el alcance de la Regla 45.3 de la siguiente manera:

Ahora bien, cuando la parte no puede utilizar la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para conseguir el levantamiento de la anotación de rebeldía en su contra, necesita entonces probar la “causa justificada” que requiere la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*. **Esto es, la parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede ocasionarse a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.** (Énfasis nuestro.) *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 593 (2011).

Con este marco doctrinal en mente, procedemos a su aplicación al caso ante nuestra consideración.

III.

En el caso que nos ocupa **no se ha hecho descubrimiento de prueba respecto a las alegaciones de las partes**. No se han notificado interrogatorios, por lo

cual no existen contestaciones a los mismos. Tampoco se han notificado requerimiento de admisiones **ni se han tomado deposiciones.** Únicamente los peticionarios notificaron un requerimiento de producción de documentos a FirstBank. Los peticionarios tienen derecho a descubrir prueba sobre las alegaciones de la demanda; sobre las alegaciones y defensas afirmativas levantadas en la Contestación a Demanda y Reconvención Enmendada y sobre la existencia de controversias reales y efectivas.

Exigir a los peticionarios que contesten la solicitud de Sentencia Sumaria de FirstBank antes de que se realice o concluya el descubrimiento de prueba solicitado por el banco recurrido es una determinación adversa en esta etapa de los procedimientos, pues coarta el derecho de los peticionarios a hacer un descubrimiento de prueba que le permita defenderse de las alegaciones de la Demanda de FirstBank. Denegar la posposición solicitada por los peticionarios para oponerse a la Solicitud de Sumaria de FirstBank, hasta que culmine el descubrimiento de prueba atenta además, contra el derecho de los peticionarios a probar sus defensas afirmativas y sus alegaciones en la Reconvención Enmendada.

El descubrimiento de prueba solicitado por los peticionarios los colocaría en posición de contestar la

solicitud de sentencia sumaria presentada por FirstBank. Por otro lado, compeler a los peticionarios contestar la petición de Sentencia Sumaria del banco, sin brindarles razonable oportunidad de utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba convierte la contestación u oposición en un ejercicio hueco y de completa futilidad. Tal no es el propósito que inspira y ampara nuestras Reglas procesales.

De ahí que permitir el descubrimiento solicitado por los peticionarios previo a la presentación de la Oposición o la Contestación a Solicitud de Sentencia Sumaria, ubicaría al foro primario en la posición contemplada por la Regla 36.3(3) de Procedimiento Civil , 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 36.3(3), que dispone que al atender la solicitud de sentencia sumaria, los tribunales examinarán si las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan y cualquier otra evidencia que hubiere acreditan la existencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y si como cuestión de derecho procede que se dicte.

Tras examinar los autos originales del caso, concluimos que **como cuestión de Derecho, en esta etapa de los procedimientos**, incidió el TPI al denegar la solicitud de los peticionarios para posponer la

presentación de su Contestación a la Solicitud de Sentencia Sumaria de FirstBank, hasta que se realizara el descubrimiento de prueba solicitado por éstos. Es del descubrimiento de prueba solicitado que podrían surgir controversias reales y materiales, lo cual colocaría a los peticionarios en posición idónea para contestar la solicitud de sentencia sumaria de FirstBank. La adjudicación rápida de los litigios no debe preterir el principio de lo justo y razonable, ni limitar el derecho a un descubrimiento de prueba amplio; puntales necesarios e importantes en nuestro sistema judicial.

En cuanto al segundo señalamiento de error de los peticionarios éstos sostienen que incidió el TPI al denegar su solicitud de anotación de rebeldía a FirstBank. De un examen de los autos originales constatamos que en efecto, FirstBank dejó de hacer su alegación responsiva con respecto a la Reconvención Enmendada presentada por los peticionarios el 7 de enero de 2015 y no solicitó prórroga ni adujo justa causa para ello.

Mediante la Orden recurrida el TPI **ordena a FirstBank replicar en veinte (20) días a la *Moción Solicitando Rebeldía de FirstBank*, presentada por los peticionarios el 2 de marzo de 2015, so pena de conceder lo solicitado.** De un examen de los autos originales surge que dicho plazo de veinte (20) días venció el 8 de abril de 2015, sin que FirstBank cumpliera con lo

ordenado. Es decir que además dejar de presentar su alegación responsiva a la Reconvención Enmendada de los peticionarios, **FirstBank tampoco cumplió con el plazo ordenado por el TPI para ello a pesar del apercibimiento del TPI sobre las consecuencias de su incumplimiento.** En el presente caso se configuraron dos instancias en las que nuestro ordenamiento procesal civil provee para la anotación de rebeldía

En atención a estos señalamientos, concluimos que incidió además, el TPI al dejar de anotar la rebeldía al banco recurrido. En consecuencia, procede que el foro primario dé por admitidos todos los hechos bien alegados en la Reconvención Enmendada presentada por los peticionarios. El remedio de la anotación de rebeldía se sostiene como una norma procesal en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa con miras a estimular la tramitación de los casos y no para conferir ventaja a una parte. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 D.P.R. 805, 811 (1971).

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Sentencia*, expedimos el auto de *certiorari* y **Revocamos** la **ORDEN** recurrida en los siguientes términos:

1. Se ordena al TPI permitir y dirigir el descubrimiento de prueba solicitado por los peticionarios;

2. **Una vez concluya dicho descubrimiento** el foro primario determinará cuando los peticionarios deberán presentar su Contestación y/o Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria de FirstBank.

3. Se ordena al TPI **anotar la rebeldía a FirstBank** y dar por admitidas las alegaciones de los peticionarios en su Reconvención Enmendada.

En consecuencia del resultado al cual hemos llegado, además dejamos sin efecto en esta fecha la Orden de Paralización de los procedimientos emitida mediante nuestra resolución del 28 de abril de 2015.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver al Tribunal de Primera Instancia, junto con esta Sentencia los autos originales número D CD2014-1161.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y a la Hon. Enid Rodríguez Molina, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones